

Constancia secretarial: Manizales, veintitrés (23) de febrero de 2023. A despacho de la Señora Juez, informando que correspondió por reparto demanda ejecutiva singular radicada con el No. 17001-40-03-011-2023-00113-00.

Sírvase proveer,

GILBERTO OSORIO VÁSQUEZ
Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, veintitrés (23) de febrero de 2023

Se resuelve la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía promovida por la Cooperativa Multiactiva de Aporte y Crédito Coopiss Colombia – Coopiss Colombia contra Alexander Llanos Cardona, radicada con el n.º 17001-40-03-011-2023-00113-00.

Revisada la demanda se advierte que la misma no cumple con los siguientes requisitos contenidos en el artículo 82 del CGP:

1. Para efectos de determinar la competencia la parte demandante debe determinar qué factor desea aplicar y aportar la información que corresponda a ello, pues en el acápite correspondiente se indica que lo ubica en el lugar de cumplimiento de la obligación, pero al revisar el pagaré No. 11764 aportado como base de recaudo ejecutivo no aparece consignado el lugar donde debía cumplirse con el pago de la obligación. Ahora si lo pretendido es aplicar el domicilio del deudor deberá expresarlo con claridad.

Lo anterior obedece a que en el acápite de Competencia además del factor de cuantía se determinó la misma por el lugar donde debió cumplirse la obligación.

Son las anteriores razones que llevarán al Despacho a inadmitir la demanda. Se concederá el término de cinco (5) días a la parte interesada para que la subsane so pena de rechazo conforme al artículo 90 del CGP.

Por lo brevemente expuesto, la JUEZA ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía promovida por la Cooperativa Multiactiva de Aporte y Crédito Coopiss Colombia – Coopiss Colombia contra Alexander Llanos Cardona, radicada con el n.º 17001-40-03-011-2023-00113-00.

SEGUNDO: Conceder a la parte ejecutante el término de cinco (5) días para subsanar la demanda so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería a la abogada Yalile Andrea Rivillas López portadora de la T.P. no. 301.398 del CSJ para representar los intereses de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Ana Maria Osorio Toro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 011
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d97d39926b1fc4426ff5de1b6fc52ac85b4e707ac9e37f91e77d5a3ea7063b2**

Documento generado en 23/02/2023 03:50:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>